

**La reducción de la pena a que se contrae el Art. 148, Inc. 2º, del Código Penal, no es obligatoria para el Juez sino meramente facultativa.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Lucio Sánchez Hinojosa interpone recurso de nulidad contra la sentencia del 1er. Tribunal Correccional de Lima que lo condena como reo de delito contra el patrimonio (robo con violencia) en agravio del chauffer Jesús Antonio Mujica, con la pena de cinco años de prisión, sin accesorias y al pago de mil soles por reparación civil.

Sánchez Hinojosa de 18 años y medio de edad, asociado con dos amigos contra quienes se ha reservado el proceso por encontrarse prófugos solicitaron los servicios del auto de plaza manejado por el chauffer Mujica, a las once de la noche del 14 de Setiembre de 1964, y a la altura de los jirones Azcona y Obregoso de esta capital lo asaltaron sujetándolo por la espalda, golpeándolo y arrojándolo a la calzada, quitándole previamente su reloj y bolsa de dinero, tomando luego el timón Sánchez Hinojosa que se había sentado a su lado, llevándose el auto, pero a poca distancia chocaron contra otro carro de plaza, circunstancia que aprovecharon los otros dos delincuentes para fugar, quedando en el sitio algo atontado Sánchez, que fue detenido. Las prendas robadas se encontraron en poder de Sánchez.

Sánchez hacía sólo breves días que había salido del Instituto de Menores de Maranga, donde estuvo internado por ser autor de robo de automóviles para desmantelarlos y vender las piezas, destacándose en el atestado policial que es de gran peligrosidad y que es conocido con el mote de "Al Capone".

Aunque se ha omitido el examen médico del agraviado, las declaraciones acreditan que fue abrazado por el cuello, como para estrangularlo y luego cuando salió del auto siguió siendo golpeado en el suelo donde lo encontró sangrando el Guardia Rodríguez, fs. 21.

Conforme a la última parte del Art. 249 del C. P. cuando el delito de robo se comete por varios individuos asociados al efecto y en general siempre que el autor denote especial peligrosidad, la pena debe ser de penitenciaria no menor de cinco años. Aunque dada la

edad del reo es admisible una reducción de la pena, estando a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 148, esta reducción no es obligatoria para el Juez sino meramente facultativa.

Por consiguiente, dada la notoria peligrosidad del inculpado, para quien ha resultado totalmente ineficaz el tratamiento correccional, revelando profunda perversión el ataque en banda a un modesto chauffer, para robarle sus prendas y el automóvil, la condena impuesta, que debe cumplirse en la Colonia Penal del Sepa, responde a las exigencias de defensa de la sociedad ante el gran desarrollo de esta forma de delincuencia.

Por las consideraciones expuestas, soy de opinión que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia condenatoria.

Lima, 30 de Junio de 1965.

NAVARRO IRVINE

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de Julio de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cuarenticuatro, su fecha veintidós de Abril del presente año, que condena a Lucio Heladio Sánchez Hinojosa, como autor del delito de robo con violencia, en agravio de Jesús Antonio Mujica Sierra, a la pena de cinco años de prisión, que con descuento de la carcelería sufrida vencerá el dieciocho de Setiembre de mil novecientos sesentinueve; y a pagar la suma de un mil soles, por concepto de reparación civil, en favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— **VALDEZ TUDELA.**— **GARCIA RADA.**— **VIVANCO MUJICA.**— **ALARCON.**— **PERAL.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa Nº 195/65.

Procede de Lima.

---